



Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 298 - E/2016

Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Buenos Aires, 05/08/2016

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo IV, Sección 2°, artículo 1°, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula lo atinente a la acreditación de la identidad de las personas humanas en ocasión de peticionar los trámites registrales por ante los Registros Seccionales que dependen de este organismo.

Que el Decreto N° 1501/2009 autorizó a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas la utilización de tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como así también en la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) con los alcances señalados en la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Que, en ese marco, fue aprobado oportunamente el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en formato tarjeta.

Que por Resolución N° 797/2012, el Registro Nacional de las Personas estableció que sólo emitirá el Documento Nacional de Identidad exclusivamente en "formato tarjeta" para todas las personas de existencia visible que se domicilien en territorio argentino o en jurisdicción argentina y a todos los argentinos, sea cual fuere el lugar donde se domiciliaren. Asimismo, determinó que la Libreta de Enrolamiento (Ley N° 11.386), la Libreta Cívica (Ley N° 13.010) y la totalidad de los Documentos Nacionales de Identidad en formato libreta (Ley N° 17.671) anteriores a la medida, mantendrían su plena vigencia hasta tanto sus titulares solicitaren un nuevo ejemplar.

Que por Resolución RNP N° 3020/14 ese mismo organismo determinó el canje obligatorio de todos los documentos de identidad de confección manual ya emitidos por el Nuevo DNI digital, siendo la fecha límite el día 31 de diciembre de 2014.

Que, asimismo, el artículo 2° de la citada Resolución dispuso exceptuar de la obligación establecida en el artículo 1°, a aquellas personas mayores de SETENTA Y CINCO (75) años de edad cumplidos al día 31 de diciembre de 2014 y a los incapaces declarados judicialmente.



Que sucesivos actos fueron prorrogando ese plazo hasta el 31 de julio de 2016 (Resoluciones RNP Nros. 3117/2014, 2030/2015, 617/2016).

Que, finalmente, la Resolución RNP N° 1740 del 22 de julio de 2016 dispuso una nueva prórroga hasta el día 31 de marzo de 2017, en las mismas condiciones establecidas por la norma.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la norma citada en el Visto, y toda otra que se refiera a otros documentos de identidad, y establecer que ese documento en formato tarjeta es el único documento válido para acreditar la identidad de todos los ciudadanos, con las excepciones que la normativa específica contiene.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese en la Sección 2°, Capítulo IV, Título I del Digesto de Nomas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del artículo 1° por el texto que a continuación se indica:

“Artículo 1°: PERSONAS HUMANAS: Las personas humanas deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de los siguientes documentos, según el caso:

- a) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en formato tarjeta para los argentinos nativos o naturalizados y para los extranjeros con residencia permanente en el país.
- b) Pasaporte, para los extranjeros sin residencia permanente en el país.
- c) Documento o Cédula de Identidad del país de origen, o pasaporte, para los extranjeros de países limítrofes.
- d) Los documentos indicados precedentemente, según el caso, o la Credencial Diplomática expedida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para los agentes diplomáticos y consulares extranjeros o los de organismos internacionales acreditados en la República.

En los casos indicados en el inciso a), las personas mayores de SETENTA Y CINCO (75) años de edad al día 31 de diciembre de 2014, y los incapaces declarados judicialmente, podrán acreditar su identidad con los siguientes documentos: Libreta de Enrolamiento (L.E.), Libreta Cívica (L.C.) o Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en cualquiera de sus formatos.”

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese en la Sección 3°, Capítulo VI, Título I del Digesto de Nomas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del artículo 2° por el que a continuación se indica:

“Artículo 2°.- PERSONAS HUMANAS CON CIUDADANÍA ARGENTINA:

- a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde se presente el trámite Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en formato tarjeta. Asimismo se presentará una fotocopia íntegra del documento exhibido, en la



cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo. Las personas mayores de SETENTA Y CINCO (75) años de edad al día 31 de diciembre de 2014, y los incapaces declarados judicialmente, podrán acreditar su domicilio exhibiendo Libreta de Enrolamiento (L.E.), Libreta Cívica (L.C.) o Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en cualquiera de sus otros formatos.

b) Presentando una fotocopia de la documentación indicada en el inciso a) precedente, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Presentando testimonio de la resolución judicial que tiene por aprobada la información sumaria en la que se acreditó el domicilio del adquirente o del titular.

d) Presentando una constancia de la autoridad correspondiente, en la que se informe el domicilio legal del titular o adquirente, en los casos previstos en los incisos a), b) y d) del artículo 74 del Código Civil y Comercial, el que se transcribe al final de esta Sección.

e) Presentando un certificado de domicilio expedido por autoridad policial, Juez de Paz o Escribano Público pertenecientes al lugar del domicilio, cuando el interesado acredite haber extraviado el documento que lo identifique según lo indicado en el inciso a), a cuyo efecto deberá exhibir el comprobante de documentación en trámite que expide el Registro Nacional de las Personas, en cuya fotocopia una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación, agregándola al Legajo.

f) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del documento que identifica a la persona según lo indicado en el inciso a), salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará el mencionado inciso a)."

ARTÍCULO 3º — La presente entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2017.

ARTÍCULO 4º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Agost Carreño.

Fecha de publicación: 11/08/2016